0 0227624

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Recurso núm.: 2177/89

ASUNTO: Amparo promovido por "GERPUBLIX, S.A.".

SOBRE: Impugnación de la resolución de 2 de octubre de 1989 del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid, que declara no haber lugar a lo solicitado sobre notificación de la Sentencia recaída y su ejecución.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión en el recurso de amparo interpuesto por Gerpublix, S.A.

## I.- ANTECEDENTES

1.- Don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de "GERPUBLIX, S.A.", interpone, con fecha 6 de noviembre de 1989, recurso de amparo frente a la resolución del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid, de 2 de octubre de 1989, que declara no haber lugar a lo solicitado sobre notificación de la Sentencia recaída y su ejecución. Invoca el art. 24.1 CE.

2.- La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

Papel de Oficio — UNE A-4

a) La recurrente, con domicilio social en Barcelona, tuvo noticia, el 27 de junio de 1989, del embargo efectuado por el Juzgado de lo Social núm.7 de Madrid sobre un vehículo de su propiedad al intentar retirarlo su Administrador general del taller de reparación, por lo que, tras ponerse en contacto la recurrente con el órgano judicial competente para solicitar información al respecto y comunicarle por ésta que la resolución judicial era firme, solicitó, mediante escrito de 7 de julio de 1989, la nulidad de actuaciones, que fue denegada por providencia de 10 de julio de 1989, al no ser momento procesal procedente y ser firme el auto de adjudicación dictado.

b) Por escrito de 2 de octubre de 1989, la actora solicitó le fuera notificada la resolución recaída en los autos mencionados, dictándose la providencia de 2 de octubre de 1989 por la que se desestimaba la petición, al haberse notificado en regla al domicilio reseñado por la parte demandada en escrito de 7 de julio de 1989.

3.- Frente a la resolución judicial anterior se interpone recurso de amparo por presunta vulneración del art. 24.1 CE, con la súplica de que "se declare su nulidad, y de todas aquellas anteriores que han producido la indefensión en el conocimiento del auto de adquisición del vehículo que se dice ser de fecha 27 de julio de 1989, resolviendo notificar en debida forma la Sentencia recaída en los Autos, así como la posibilidad de enervar la adjudicación del vehículo, mediante la consignación de las cantidades a que fue condenado". Por un otrosí solicita el depósito del vehículo hasta que recaiga resolución firme del recurso.

Aduce la demandante en amparo que la resolución judicial de 2 de octubre de 1989 viola el art. 24.1 CE, pues, a su juicio, no se le notificó, en su domicilio social de Barcelona, la Sentencia del Juzgado de lo Social N 7 de Madrid, de lo que se deriva después una serie de actuaciones de la actora que no

—Papel de Oficio— UNE A-4

dieron resultado, por lo que entiende se le ha producido indefensión.

4.- Mediante providencia de 12 de febrero de 1990, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.1.c) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo, concediendo un plazo común de diez días a la parte y al Ministerio Fiscal para formular alegaciones.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de 28 de febrero de 1990, después de señalar que con la documentación obrante en la demanda no es posible detectar si hubo o no indefensión, solicita que se reclamen las actuaciones o que se admita a trámite la demanda.

5.- La Sección, por providencia de 26 de marzo de 1990, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y mediante providencia de la misma fecha formar pieza para la tramitación del incidente sobre depósito del automóvil embargado, concediendo al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegue lo que estime pertinente sobre dicha petición de la recurrente.

En su escrito de 5 de abril de 1990, el Fiscal señala que si la petición de la recurrente se entiende referida a la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, entre ellas el Auto de adjudicación del vehículo, parece atendible tal pretensión si se considera que, de entregarse ahora el automóvil al adjudicatario, éste podría disponer del vehículo durante la tramitación del recurso y resultaría difícil después, en su caso, la recuperación. Pero también es cierto -dice- que esa suspensión causaría evidente perjuicio al adjudicatario, por lo que habría de garantizarse su reparación. En consecuencia, el Fiscal no se opone a la suspensión, previa prestación de la garantía que se estime pertinente.

Papel de Oficio — UNE A-4

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Solicita la actora el depósito del vehículo hasta tanto recaiga resolución firme del recurso, pues, a su juicio, existe el grave riesgo de ulteriores transferencias, averías o accidentes.

Tal petición equivale a la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales habidas, en particular el Auto de 29 de mayo de 1989, por el que se adjudica el vehículo, petición a la que no es procedente acceder, pues a la circunstancia de que la parte actora no ha presentado alegaciones,se une la consideración de que si el amparo se estima, el recurrente podrá percibir, en su momento, la cantidad que corresponda para resarcirse así de la pérdida del vehículo en cuestión.

En su virtud, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada por Gerpublix, S.A.

Madrid, diecisiete de mayo de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4